



Corporación Autónoma Regional Del Cesar
-CORPOCESAR-



RESOLUCION N° 314
Valledupar (Cesar), 15 OCT 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LAS SEÑORAS OLGA OVALLE Y CLARA AMAYA
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 036 -2013"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante auto No. 468 de fecha 17 de Agosto de 2011, se ordenó visita de Inspección técnica al predio ubicado en el Km (3) via La Paz, al lado del predio el Madrigal, por la presunta segregación y almacenamiento de residuos plásticos, todo tipo de chatarras, animales muertos.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto supradicho, se practicó diligencia de inspección el día 19 de agosto de 2011, por las señoras MARÍA ELENA ISEDA ROSADO Y ADRIANA BENÍTEZ CAMARGO Ingenieras Ambiental vinculados a la Corporación, quienes presentaron el informe correspondiente el día 30 de Agosto de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, arrojando las siguientes conclusiones:

(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA:

(...)

Dentro del predio en citas existe una gran cantidad de residuos sólidos industriales compuestos por: plásticos, chatarras, swinglas, llantas, icopor, entre otros, recopilados en varias pilas las cuales alcanzan una altura de 2 mts aproximadamente.

(...)

De acuerdo a lo expresado por el señor ONORIO AMAYA CHURIO desde hace 5 meses no se están disponiendo residuos en el predio, y además manifestó que esta acción empezó a realizarse debido a que en el predio anteriormente existía un horno para fabricar ladrillos y



15 OCT 2014



que cuando dejó de funcionar quedaron unos huecos en los cuales la señora CLARA ROSA AMAYA - administradora del predio con previa autorización de la señora OLGA OVALLE - dueña del predio, decidieron rellenarlos disponiendo residuos sólidos procedentes de chatarrerías a cambio de dinero.

Durante la visita de inspección se verificó que en el predio se realiza la incineración de los residuos sólidos almacenados generando impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.

CONCLUSIONES:

Se constató que en el predio de propiedad de la señora OLGA OVALLE localizado en el Km 3 vía al Municipio de La Paz - Cesar, se encuentran dispuestos residuos sólidos industriales (plásticos, chatarras, singlas, llantas, icopor, entre otros) de manera inadecuada, los cuales posteriormente son incinerados a cielo abierto, pudiéndose generar impactos sobre la salud humana de las personas que habitan en el predio y la de los predios aledaños y el medio ambiente teniendo en cuenta que estas prácticas generan emisiones gaseosas que contienen sustancias tóxicas como metales pesados, dioxinas y furanos, en niveles de concentración que son perjudiciales para la salud. Además de la contaminación del aire se produce contaminación del suelo por el depósito del material particulado emitido y por el manejo inadecuado de los residuos sobrantes.

(...):

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 144 del 028 de Septiembre de 2012 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora Olga Ovalle y Clara Rojas; el cual fue notificado personalmente, el día 15 de octubre de 2013 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Que por lo anterior la señora Olga Ovalle envió oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" el día 24 de octubre de 2013 indicando lo siguiente:

El presente documento es para dar respuesta a la resolución N° 144 de fecha 28 de septiembre del 2012 por el cual se me inicia procedimiento sancionatorio ambiental en mi contra, y en cuanto a esto yo me opongo rotundamente a pagar multas o algo por el estilo o relacionado con esto ya que primero no tengo medios económicos para pagar multas impuestas contra mí y segundo porque cualquier acusación que se me haya hecho no ha sido realizada por mí si no por terceras personas (trabajadores) que no saben normas que protegen el ambiente por lo tanto esto no va a volver a suceder porque ya tome medidas respectivas relacionadas al asunto.

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental



competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño". Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en:

Constitución política de Colombia:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974:

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 24 Ley 09 de 1979: ningún establecimiento podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones, sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada.

Artículo 25 Ley 09 de 1979: Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de basuras los predios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado, presentado por el funcionario Israel Alema de fecha 19 de Agosto de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que acogiéndose a los hechos y normas descritas, en el presente actos administrativos y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, este despacho precederá a FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma Regional Del Cesar

314

-CORPOCESAR-

15 OCT 2014



Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra las señoras OLGA OVALLE y CLARA AMAYA; como presuntas infractoras de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO UNICO: Presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 009 de 1979, al disponer residuos sólidos industriales de manera inadecuada al almacenarla a campo abierto y sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones y otros sitios, sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada, en el predio localizado en el Km 3 via al Municipio de La Paz, Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las señoras OLGA OVALLE y CLARA AMAYA, o a través de apoderado legalmente constituido, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente a las señoras Olga Ovalle y Clara Rojas, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.

Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.

26SEP 2014

Carrera 9 No. 9-88 – PBX: 5748960

Fax: 5737181 – Valledupar (Cesar)

E-mail: corpocesar@hotmail.com

NIT. 892.301.483-2

